

Proy. 1340

56922 S/N
(INSISTENCIA)

**EL PRESIDENTE DEL CONGRESO
DE LA REPÚBLICA**

POR CUANTO:

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:**



Usuario: CMENDOZ

Despacho Presidencial

Área de Atención al Ciudadano y Trámite Documentario

22/05/18 - 13:51:22

Registro: 18-0010407

Clave: 5722

Nota: La recepción NO da conformidad al contenido.

Consultas: www.presidencia.gob.pe

Teléfonos: 3113959 - 6305650



**LEY QUE PROMUEVE LA ATENCIÓN EDUCATIVA INTEGRAL DE LOS
ESTUDIANTES EN CONDICIONES DE HOSPITALIZACIÓN O CON
TRATAMIENTO AMBULATORIO DE LA EDUCACIÓN BÁSICA**



Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente ley tiene por objeto promover la atención en el Servicio Educativo Hospitalario integral de los estudiantes de la Educación Básica, que se encuentran en situación de hospitalización o con tratamiento ambulatorio, con los criterios de eficiencia, equidad, inclusión, oportunidad, calidad y dignidad; a fin de preservar sus derechos a la educación.

Artículo 2. Ámbito

El ámbito de la presente ley será de aplicación a los servicios educativos públicos y privados de la Educación Básica.

Artículo 3. Población objetivo

La población objetivo son los estudiantes de Educación Básica en situación de hospitalización prolongada, aquellos hospitalizados por estancias cortas y los que reciben tratamiento ambulatorio de períodos extensos, tanto en el hospital como en sus hogares, y que además se encuentran registrados en el sistema educativo peruano.

Artículo 4. Educación Integral Escolar

La educación de los estudiantes hospitalizados estará basada en los componentes del Servicio Educativo Hospitalario, los mismos que regulan el

proceso educativo y se encuentran enmarcados dentro del Currículo Nacional de la Educación Básica.

Artículo 5. Entidades responsables

Las entidades responsables de la implementación, ejecución y seguimiento de la presente ley son todos los actores educativos que intervienen directa o indirectamente en los procesos de enseñanza de los estudiantes de Educación Básica, que se encuentran en situación de hospitalización o con tratamiento ambulatorio.

Artículo 6. Articulación intersectorial e interinstitucional

Para efectos de materializar esta norma, se realiza la articulación intersectorial a través de convenios con el Ministerio de Salud, a fin de coordinar las acciones necesarias que permitan la atención integral escolar a los estudiantes beneficiarios de la presente ley.

El Ministerio de Educación formaliza convenios interinstitucionales; así como, con entidades públicas, privadas y asociaciones sin fines de lucro para el desarrollo de programas de atención educativa domiciliaria dirigidos a los estudiantes con permanencia prolongada en su domicilio por prescripción médica obligatoria.

Artículo 7. Convalidación

Los estudios que realizan los estudiantes hospitalizados o con tratamiento ambulatorio, bajo el ámbito de la presente ley, serán convalidados de acuerdo a las orientaciones establecidas por el Ministerio de Educación, con un criterio de oportunidad, celeridad y proporcionalidad, por las instituciones educativas públicas y privadas en las que se encuentran como estudiantes regulares, a la culminación del año escolar.

Artículo 8. Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley, en el plazo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la publicación de la presente norma.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL

ÚNICA. El Servicio Educativo Hospitalario será un instrumento que permita su aplicación de manera pública, descentralizada, gratuita, oportuna y que garantice el derecho a la educación.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

ÚNICA. Deróganse todas las normas que se opongan a la presente ley.

POR TANTO:

Habiendo sido reconsiderada la Ley por el Congreso de la República, insistiendo en el texto aprobado en sesión del Pleno realizada el día veinte de setiembre de dos mil diecisiete, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 de la Constitución Política del Perú, ordeno que se publique y cumpla.

En Lima, a los veintidós días del mes de mayo de dos mil dieciocho.



LUIS GALARRETA VELARDE
Presidente del Congreso de la República



MARIO MANTILLA MEDINA
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

